RR/062/2021/AI

Recurso de Revisión: RR/062/2021/AI Folio de Solicitud de Información: 00189921. Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas. Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/062/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00189921 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Articulo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00189921, en la que requirió lo siguiente:

ATTERNAL OF TRANSPORTED BY A NEW YORK OF THE PROPERTY OF THE P

"Se solicita la información respecto a Remuneración anual de las personas, que fungían en su caso fungen como personas comisionados presidentes de los años 2019, 2020 y 2021. Dicho monto, deberá de incluir cualquier compensación extra (aguinaldo, prima vacacional, otras compensaciones) así como en su caso descuentos (por inasistencia, permiso, licencia). Desglosado por monto total, tipo de compensación y descuento, dependiendo el caso.

Gracias."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de marzo del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta dentro de la cual anexó el oficio UT/0116/2021, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"1. En relación a sus cuestionamientos en donde Usted solicita, "respecto a Remuneración anual de las personas, que fingiano en su caso fungen como personas comisionados presidentes" R= Me permito informarle que derivado de la solicitud de información generada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 00189921, usted podrá consultar la información solicitada, en la siguiente liga electrónica que a continuación se transcribe https://tinyurl.com/yzslpq9v y https://tinyurl.com/yzdcw9q6.

Por lo anterior, cabe resaltar que se llevaron a cabo las acciones técnicas necesarias para entregar la información, sin embargo este instituto no se encuentra obligado, al procesamiento

de la información, mediante la elaboración de documentos ad hoc, para proporcionarla en la manera que la soliciten; esto con base en el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas, que a la letra dice: "1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza de la ubicación de la información", así como, el criterio 03/17 (Anexo) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." (SiC)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 159, fracciones VIII, XI, XIII y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas, se refiere lo siguiente; - El 24 de marzo del presente año, se ingresó una solicitud de acceso a la información, la cual se dirigió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas. - Favor de notificar a través del correo electrónico que se proporcionó en la solicitud de acceso a la información. Ahora bien, mi derecho de interponer un recurso de revisión es por los siguientes argumentos: 1. Se remite la información en dos lígas electrónicas, las cuales no abre y no es posible abrir en distintos navegadores web, por lo que se actualiza a la fracción VIII, del artículo 159 de la Ley. Es motivo por el cual se solicita se proporcione de manera textual la información como se requirió en la solicitud. 2. Al realizar la revisión de la respuesta emitida, la Unidad de Transparencia, solo remite la respuesta de la PROPIA Unidad de Transparencia, sin que se remita a la Unidad Administrativa o en su caso a la Unidad de Finanzas, Unidades responsables y competentes para atender la solicitud en comento. 3. Hace referencia al "criterio 03/17" emitido por el INAI, mismo que establece "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las" solicitudes de acceso a la información", en ese sentido dicho argumento no es aplicable bajo lo que se solicita, toda vez que; 1. No se requiere algún documento tal como puede a ser un informe, gráfica o algún elemento extra el cual tenga la necesidad de generar un nuevo formato. 2. Se requiere información "numérica", la cual de acuerdo a las atribuciones y competencias de la Unidad Administrativa o en su caso Unidad de Finanzas es posible obtener dicho dato, como ejemplo: ¿A través de que método se obtiene la compensación de aguinaldo? Pues a través de la suma del proporcional de mensualidades pagadas. Dicho ejemplo es claro de que, dichas áreas administrativas podrían obtener dicho dato a través de sus facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo próximo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha doce de abril del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha dieciséis de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ingresó mediante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio UT/0148/2021, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

NOTHURD DE TRANSPAL DACA, CENCARIO A LA NACORIO DISTATO LI DISECCIÓN DE DAZOR 000029

RR/062/2021/AI

"A juicio de esta Unidad de Transparencia, el recurso que nos ocupa es infundado de acuerdo a los razonamientos que se proceden a enunciar:

Al respecto, cabe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, cabe destacar que este sujeto obligado cuenta con un apartado dentro de las Obligaciones de Transparencia, en la que se publica y actualiza la información relacionada con la Remuneración Bruta y Neta de todos los Servidores Públicos, por lo que para la Unidad de Transparencia tuvo bien remitir a ese apartado a través de dos liga electrónicas "https://tinyurl.com/yzslpg9v y https://tinyurl.com/yzdcw9q6", atendiendo a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia Local, que refiere que "cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días"...

Lo anterior, hace evidente que no obstante a que este sujeto obligado no tenía la obligación de elaborar documentos ad hoc para el solicitante, este intentó satisfacer al máximo su petición.

Sin embargo, este sujeto obligado reitera que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..."

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintidós de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción

V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 1.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **OFICIOSAMENTE** ΕN **ESTUDIARSE CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examínarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo aleque o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad

RR/062/2021/AL

en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 25 de marzo del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 26 de marzo al 15 de abril, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	26 de marzo de 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	sábados y domingos.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VIII, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la información es inaccesible al solicitante, si existió la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información, así como si efectivamente la respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación.

LIMPORIACIÓN V DE PROTECCIÓN DE CAT

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00189921, el particular solicitó conocer: la remuneración anual de las personas, que fungían en su caso fungen como personas comisionados presidentes de los años 2019, 2020 y 2021.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole las ligas electrónicas: https://tinyurl.com/yzslpg9v y

https://tinyurl.com/yzdcw9q6, manifestando que dentro de la misma se encontraba la información requerida.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información en un formato no accesible al solicitante, la falta de trámite y la falta de la debida fundamentación y motivación.

En base a lo anterior, y en relación al agravio manifestado por el recurrente relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco dias.

ARTÍCULO 147.

- 1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- 2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- 3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos, en un periodo que no podrá exceder los cinco días.

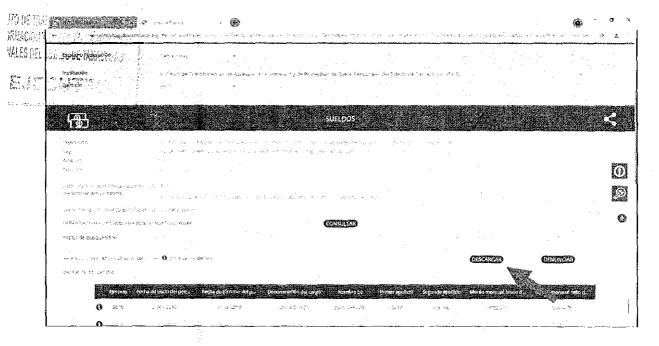
RR/062/2021/AI

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud de información el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, proporcionando respuesta el veinticinco siguiente, en la que proporcionó una liga electrónica, que según el dicho del recurrente no es accesible.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en cuestión, en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

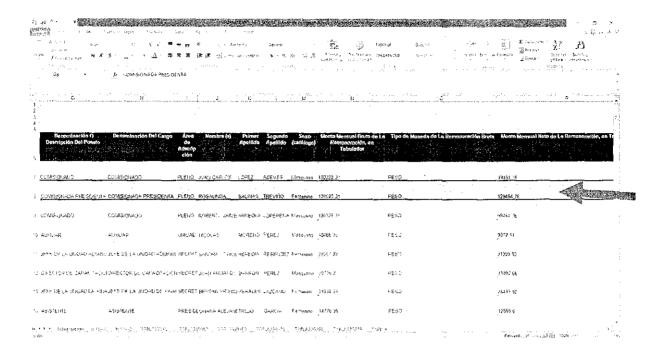
Liga electrónica: https://tinyurl.com/yzslpg9v



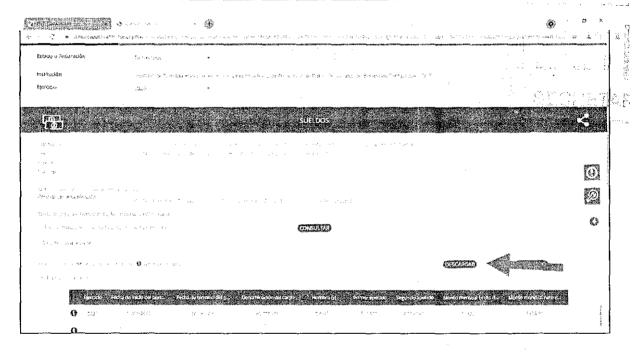
Nota: al descargar el formato Excel, aparece lo que a continuación se muestra:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Liga electrónica: https://tinyurl.com/yzdcw9q6



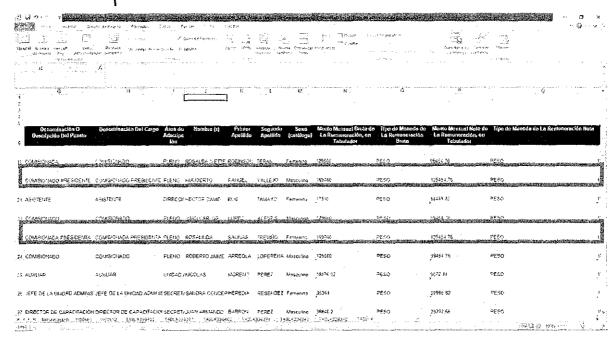
Nota: al descargar el formato Excel, aparece lo que a continuación se muestra:

000032

English (Such that while Management

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/062/2021/AI



Nota: aparecen dos Comisionados Presidentes, toda vez que en el mes de febrero del año dos mil veinte, se realizó el cambio de Comisionados del Pleno del Instituto.

De las impresiones de pantalla insertadas anteriormente, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta accesible, toda vez que al teclear la liga electrónica en el buscador de internet, despliega directamente a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el sujeto obligado requerido y periodos solicitados.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente

Ahora bien respecto a los agravios señalados relativos a la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 18, 39, fracciones I y II; y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

[&]quot;ARTÍCULO 18.

^{1.} Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

^{2.} En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

L- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II.- Recíbir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada; ...

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídico aplicables de los sujetos obligados, del mismo modo los Titulares de las Unidades de Transparencia se encargarán de recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de habéas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite, así como resolverán dichas solicitudes de manera debidamente fundada ymotivada.

Finalmente se entiende que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede observar que la misma debido a que la información se encontraba previamente cargada dentro del SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que fue directamente proporcionada desde dicho sistema, lo que deja por entendido que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó la búsqueda de la información.

Asimismo respecto a la carencia de la debida fundamentación y motivación se tiene que el sujeto obligado, en todo momento fundó su actuar invocando los artículos 143, numeral 1 y 144 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RR/062/2021/AI

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido cabalmente, de manera fundada y motivada la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 00189921, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, Humberto Rangel Vallejo y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintíuno de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Trumson

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/062/2021/AL

Página 12

ACBV